

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, mayo diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

**RADICACIÓN:** 50001-23-33-000-2014-00319-00  
**DEMANDANTE:** ORGANIZACIÓN DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA, CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y CULTURAL, SECRETARÍA EJECUTIVA - SECAB  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte actora.

### 1.- ANTECEDENTES

La Organización Del Convenio Andrés Bello De Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, Secretaría Ejecutiva – SECAB; presentó, a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría Municipal de Villavicencio.

A través de auto proferido el 17 de octubre de 2014, la demanda fue inadmitida por advertirse algunos yerros formales.

## 2.- SOLICITUD DE NULIDAD

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la parte actora allegó el cuatro (4) de diciembre de 2014, memorial donde formuló “*incidente de nulidad*”, al precisar que la mencionada decisión de inadmisión le fue notificada “*mediante estado electrónico*” del 20 de octubre de 2014, desconociéndose que es un sujeto de derecho internacional público y que, por ende, la mencionada notificación no debió realizarse dando aplicación al ordenamiento procesal colombiano, sino a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; por lo que solicitó, que se declare la nulidad de la notificación realizada por estado electrónico y se ordene a la Secretaría de este Tribunal que todas las comunicaciones que deban surtirse frente a ellos, se realicen por conducto del canal diplomático pertinente, esto es, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, Dirección de Protocolo.

Invocó como causal de nulidad la prevista en el numeral 8° del artículo 132 [sic] del C.G.P., la cual establece “*Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas*”; además, como sustento de lo manifestado, trajo a colación varios artículos de la Convención de Viena de 196, sobre Relaciones Diplomáticas.

## 3.- CONSIDERACIONES

El artículo 208 del C.P.A.C.A. establece que: *serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de procedimiento Civil y se tramitarán como incidente*”; por su parte las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del C.G.P.<sup>1</sup>, entre las cuales se ubica la causal 8ª que considera el incidentante se configuró en el caso de marras, por la presunta indebida notificación que se hizo, por parte de este Tribunal, del auto inadmisorio de la demanda, causal que a la letra reza:

*“Artículo 133. Causales de nulidad.  
El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos:**  
(...)*

---

<sup>1</sup> El cual entró a regir en la jurisdicción contenciosa administrativa, a partir del 1° de enero de 2014.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)” (Resaltado y subrayado por el Despacho).

De la norma transcrita, se colige que la causal de nulidad consagrada en el numeral 8°, se circunscribe al evento en que no se haya practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, empero, nada se dijo del auto inadmisorio, que es en realidad el caso que centra la atención del Despacho.

Teniendo como base que la norma es explícita al preceptuar que “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos” y, como se reitera, en ninguno de los supuestos fácticos que prevé la normatividad se encuentra que cuando no se haya practicado en debida forma la notificación del auto que inadmitió la demanda, a *prima facie* se podría colegir que lo propuesto no configuraría causal de nulidad.

No obstante lo anterior y en aras de clarificar varios argumentos traídos por el CAB - SECAB en el incidente de nulidad, considera pertinente esta Corporación realizar varias precisiones al respecto:

1.- La notificación del auto inadmisorio de la demanda en este asunto, que realizó la Secretaría de este Tribunal el 20 de octubre de 2014, se llevó a cabo siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 201 del C.P.A.C.A., es decir, como se trataba de un auto no sujeto al requisito de notificación personal, se procedió a notificarlo por medio de anotación en estado electrónico.

2.- Cosa distinta es que la CAB - SECAB, arguyendo ser sujeto de derecho internacional público, pretenda que no se le aplique para efectos de las notificaciones lo establecido en el ordenamiento administrativo colombiano, sino

que, en su lugar, tanto el auto inadmisorio de la demanda, como todas las comunicaciones que tuvieren que realizársele se hagan teniendo en cuenta el régimen de privilegios o garantías diplomáticas con las que cuenta, más exactamente, lo contemplado en el numeral 2° del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas<sup>2</sup>, es decir, se efectúen por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, así:

*“2. Todos los **asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante** han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido”.*

3.- Si bien es cierto que los asuntos oficiales que el Estado acreditante le encargue a la misión gozan del beneficio de ser tratados por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, no es cierto que la defensa judicial de la misión tenga tal privilegio, toda vez que la actuación de defensa judicial no corresponde a un asunto oficial que se le haya encargado por el Estado acreditante de la misión, en este caso Colombia, sino al ejercicio del derecho de defensa del que goza toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera dentro de las premisas del derecho interno colombiano.

Lo anterior, dado que una vez revisado el Convenio ANDRÉS BELLO, el cual fue suscrito el 31 de enero de 1970, sustituido por un nuevo convenio suscrito en 1990, vigente a la fecha, no se encuentra que a éste se le haya dado la misión de asumir la defensa del Estado receptor, en ese orden de ideas, no se da el supuesto que establece el numeral 2° del artículo 41 de la Convención de Viena y que trajo a cita el demandante.

4.- No resulta acertado lo planteado por la parte demandante, respecto a que este Tribunal, por analogía, le aplicó lo establecido en el ordenamiento jurídico Colombiano para realizar la notificación de la plurimencionada providencia, debido a que, como lo precisó la misma parte, la analogía solo es viable cuando hay un vacío normativo, el que al no darse, implica decir que, en estricto sentido, lo que quiso proponer la parte

---

<sup>2</sup> La cual fue aprobada por Colombia mediante la Ley 6ª de 1972.

demandante fue una circunstancia de indebida aplicación normativa, muy diferente a la aplicación analógica.

5.- Resulta así relevante manifestar que como la SECAB y el CAB, no acudieron a la jurisdicción en atención de un asunto oficial de la misión, la actuación judicial – interposición de demanda, debe verse como una actividad enmarcada en los lineamientos del derecho de acceso a la Administración de justicia que la Constitución Política de Colombia le reconoce a toda persona (nacional o extranjera –natural o jurídica) para hacer valer en sede judicial sus derechos en conflicto, por lo que bien puede concluirse que la SECAB – CAB está legitimada para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, pero sujetándose a lo establecido en el ordenamiento procesal colombiano, especialmente, asumiendo lo establecido en el artículo 103 del C.P.A.C.A., que plantea que *“...Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”*; esquema dentro del cual no resultaría razonable ni jurídico, en la otra cara de la moneda, decir que la SECAB – CAB debió interponer la acción que hoy centra los análisis de este Tribunal pasando primero por el canal diplomático reclamado.

En los raciocinios de esta Corporación constituye una situación diferente que la SECAB - CAB en otro litigio<sup>3</sup> actúe como ente demandado y que, como tal, tenga los beneficios del régimen de privilegios e inmunidades, pues, una entidad pública colombiana la está trayendo a responder en sede judicial sin que medie su voluntad, ni su iniciativa.

En mérito de lo expuesto, se

---

<sup>3</sup> Radicación 2011-00366-00, Demandante EDUV LTDA. Vs. SECAB - CAB

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO: DECLÁRESE IMPROSPERA LA NULIDAD PROCESAL** solicitada por la parte actora, por indebida notificación del auto adiado 17 de octubre de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado

UBIGISL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SECRETARÍA GENERAL  
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e  
VILLAVICENCIO ESTADO No.

11 MAY 2016

000074



SECRETARIO (A)